

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : DANIEL ALBERTO HENAO GONZALEZ  
DEMANDADO : LUIS EDUARDO VELASQUEZ GOMEZ  
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO : 05-001-41-05-003-**2017-01203**-01  
PROVIDENCIA : SENTENCIA **345** DE 2022  
TEMAS : LABORAL INDIVIDUAL  
DECISIÓN : CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de los demandantes.

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se declare parcialmente ineficaz o nulo el contrato de trabajo suscrito por las partes, además si el mismo vulnera derechos laborales por contener clausulas contradictorias.

Que se declare que el contrato de trabajo termino por despido sin justa causa y en consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de las prestaciones sociales y salarios dejados de percibir por el día 16 de enero de 2017, más las costas y agencias en derecho y la indexación de las sumas adeudadas.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que el 16 de septiembre de 2016 inició relación laboral con el establecimiento de comercio FRICAR PRODUCTOS

CARNICOS, representada legalmente por el señor Luis Eduardo Velásquez Gómez, que se pactó como salario la suma de \$2.650.000,00, pagaderos quincenalmente por medio de consignación bancaria a su cuenta de nómina del Banco de Bogotá, para desempeñar las funciones de Coordinador de Inventarios, que tenía funciones de dirección, manejo y confianza, que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Medellín. Manifiesta que su lugar de residencia está ubicado en el municipio de Guarne, vereda la clara, desde donde se desplazaba diariamente a cumplir sus funciones laborales en las instalaciones de Fricar.

Cuenta además que el día 12 de enero de 2017, la vía Santa Elena por donde se desplazaba diariamente presentó un bloqueo a la altura del sector media luna, que por esta razón tuvo que tomar como ruta alterna las palmas y al llegarse a las instalaciones de la empresa a las 9 de la mañana no le fue permitido su ingreso por el vigilante de turno.

Relata que los días 13, 14 y 15 de enero de 2017 intentó comunicarse con su jefe inmediato el señor Martín Velásquez, pero que este se negó a atenderlo, que finalmente el día 15 de enero del año referido logró comunicación y que le indicó que debía presentarse a las instalaciones de Fricar el día lunes 16 del mismo año y que su caso estaba en manos del área administrativa, es así, como este día, al presentarse en Fricar, fue conducido por la Señora Liliana Posada, en calidad de coordinadora de recursos humanos encargada, a la oficina de recursos humanos donde le comunicaron que debía presentar descargos inmediatamente y se dio por terminada su relación laboral con FRICAR por justa causa.

Aduce que el día 17 de enero de 2017, envió un derecho de petición al representante legal de la demandada, solicitando se le entregara copia del reglamento interno de trabajo y facultando para que fuera enviado a su correo personal, y que la misma a la fecha de presentación de la demanda se negó a responder dicha solicitud.

Cuenta que el día 17 de enero de 2017, FRICAR, le envió un email a su correo personal, indicándole que se acercara a las instalaciones de la empresa por su liquidación, enviando como adjunto la liquidación de prestaciones sociales.

La parte demandada, a través de apoderado judicial procedió a dar respuesta a la demandada páginas **1 a 13** del documento denominado **06ContestacionDemanda**, del expediente digital, quien, sobre los hechos, expresó ser cierto lo que tiene que ver con el inicio del contrato el día 16 de septiembre de 2017 desempeñando el cargo de "Coordinador de Inventarios" en la empresa denominada Fricar, lo que tiene que ver con el salario pactado entre las partes de \$2.650.000,00 mismo que devengo hasta el momento de la terminación de trabajo mediando justa causa.

Manifiesta que la demandante tenía funciones de dirección, manejo y confianza, razón por la cual estaba excluido de la jornada máxima legal, peor que no se puede interpretar que el demandante estaba excluido de la jornada laboral mínima

y de los horarios de trabajo que se cumplen dentro de la empresa, en todos los cargos directivos y operativos.

Expone, que el demandante tenía un horario de trabajo que debía cumplir entre las 7:00 a.m y las 5:00 p.m, con los descansos habituales para el almuerzo, que no estaba excluido de la jornada mínima laboral, ni del horario normal de trabajo. Expresa que el demandante no se presentó a laborar en tres días, antes de la terminación del contrato de trabajo por justa causa, que el demandante confeso que así sucedió y que una vía con movilidad reducida no lo exoneraba de presentarse a cumplir con su jornada laboral, debido a la renuencia del demandante a presentarse a recibir las prestaciones sociales, se inició el proceso correspondiente de pago por consignación a órdenes del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín el día 02 de marzo de 2017.

Relata que no es cierto que el demandante haya sido despedido sin justa causa, pues en la carta de terminación de contrato de trabajo se fundamentó en los hechos y razones expuestas.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo: Inexistencia de la Obligación, Buena Fe de la Demandada, Prescripción, Pago Total de las Obligaciones y Mala fe del Demandante.

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del **24 de junio de 2022** páginas **1 a 2** del documento denominado **24ActaSentencia** del expediente digital, DECLARANDO acreditadas las excepciones de inexistencia de la obligación y buena fe invocadas por el demandado en su contestación a la demanda, ABSOLVIO al demandado y condenó en costas al demandante.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema, la funcionaria instructora indicó que las formas de terminación del contrato se encuentran contenidas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que el empleador fundamento su decisión de terminación del contrato de trabajo, por la ausencia injustificada del empleado los días 12, 13 y 14 de enero de 2017, como se desprende de la carta de despido.

En consecuencia, el día 16 de enero de 2017 en diligencia de descargos, el empleador cumplió con la carga de permitirle al empleado conocer las causas de terminación de la relación laboral, esto es, la facultad contenida en el numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y la gravedad de la falta contenida en el reglamento interno de trabajo de la empresa FRICAR que reposa a páginas **7 a 18**, del documento denominado **17CumplimientoOrdenesDespacho**, del expediente digital, en su artículo 60 que contiene las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte de FRICAR numeral 9.3 que califica como falta grave "la falta al trabajo sin excusa suficiente y por tercera vez".

Expuso, que no hay lugar al reconocimiento y pago de salario por le día 16 de enero de 2017, pues el demandante solo se presentó a las instalaciones de la empresa Fricar, para la diligencia de descargos y no presto servicios que se relacionaran con su labor.

No se acredito dentro del plenario que, al demandante, se le adeudaran conceptos relacionados al pago de salarios, pues al término de la relación laboral el empleador se encontraba al día con el pago, el demandante no justifico el no haber recibido su pago por liquidación y por esto, la demandada tuvo que consignar a órdenes de un juzgado el día 02 de marzo de 2017.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

### **ALEGATOS**

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandante presentó alegatos de conclusión por medio de correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022, en los que básicamente retoma los hechos y fundamentos expuestos en el acápite de demanda y solicita se revoque la sentencia de origen y se declare la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda a favor de demandante, el señor Daniel Alberto Henao González y que se condene en costas al demandado.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

### **CONSIDERACIONES**

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del trabajador.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si el contrato de trabajo suscrito entre las partes es parcialmente ineficaz o nulo, además si el mismo vulnera derechos laborales por contener clausulas contradictorias, si hay lugar o no a declarar el carácter injusto de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, y la indexación de las sumas resultantes.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos de la A quo, éste Despacho llega a la convincente conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente

con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que fuera de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Ya que, frente a la normatividad que regula la carga de la prueba, es necesario precisar, tal como lo hizo la A quo, que es a la parte actora a quien le correspondía demostrar tanto como la existencia de un vínculo contractual regido por un verdadero contrato de trabajo que reposa entre las páginas **31 a 34** del documento denominado **06ContestacionDemanda** del expediente digital, y el análisis y determinación tomada en el presente caso, obedeció al libre convencimiento que sobre la Juez de Única Instancia le causó, ello en aplicación a las disposiciones de los 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el 1757 del Código Civil, aplicables en lo laboral por remisión del Art. 154 del C. P. Laboral y de la S.S. los cuales nos señalan:

*“Art. 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas del pleno derecho.”.*

*“Art. 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*(.....)*

*“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.*

Además, para estos casos es necesario adoptar el PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, plasmado en el artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S., que reza:

*“El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.*

Tenemos que, en el caso de autos, la parte demandante discute que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de la demandada, conforme a los principios generales que informan el derecho probatorio, en cabeza del demandante, está la obligación procesal de demostrar por medio de los interrogatorios realizados tal incumplimiento, en los términos predicados en el libelo demandatorio.

De la prueba testimonial se desprende que se recepcionarían los interrogatorios a la demandante y a los testigos, de la cual se colige que del interrogatorio al demandante, es posible sustraer que el mismo no se presentó en las instalaciones de la empresa Fricar para los días 12, 13 y 14 de enero del año 2017, que no se presentó

a reclamar el pago de su liquidación dada la manera en que fue despedido, pues sintió que no era correcto que un empleado de menor jerarquía como lo era el vigilante de turno no le hubiera permitido el ingreso el día 12 del mismo mes y año por su llegada tarde a las 9 de la mañana. Manifestó también que para el día 17 de febrero de 2017 su correo era [daniel.henao.gonzalez@gmail.com](mailto:daniel.henao.gonzalez@gmail.com).

De lo dicho por el testigo interrogado, el señor Martin Velásquez, quien para la fecha de los hechos era el jefe directo del demandante, manifestó que el horario de ingreso del demandante era a las 6 de la mañana y que el día 12 de enero de 2017 llegó a las 9 a.m, que los días 13 y 14 no fue a laborar, que se presentó el día 16 a las 10:30 de la mañana. Expuso que en la diligencia de descargos el señor Daniel Alberto dijo que había un cierre total de la vía y por eso había llegado tarde, cuenta que se le prohibió el ingreso al demandante a Fricar el día 12 de enero porque llegó por fuera del horario establecido.

Dentro del documento denominado **06ContestacionDemanda** del expediente digital, en la página **19** reposa una citación a descargos con fecha del 13 de diciembre de 2016 y en la página **20** reposa el acta de descargos con motivo de no asistencia a labores por parte del señor Daniel Alberto en la empresa Fricar.

Dentro del mismo documento citado anteriormente del expediente digital, en la página **21** reposa la citación a descargos con fecha del **16 de enero de 2017** y en las páginas **22 a 23** reposa el acta de descargos con motivo de no asistencia a labores por parte del señor Daniel Alberto en la empresa Fricar los días 12, 13 y 14 de enero de 2017 y en la página **24** reposa la terminación del contrato con justa causa.

En documento que fuera ordenado oficiosamente en audiencia por la Juez, en donde la entidad demandada allega el reglamento interno de trabajo de la empresa FRICAR que reposa a páginas **7 a 18**, del documento denominado **17CumplimientoOrdenesDespacho**, del expediente digital, en su artículo 60 que contiene las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte de FRICAR numeral 9.3 que califica como falta grave “la falta al trabajo sin excusa suficiente y por tercera vez”.

Dentro del documento denominado **16CumplimientoEntregaDocumentos** del expediente digital, en las páginas **3 a 4** reposa constancia de los correos enviados al demandante a su correo personal con fecha del **17 de febrero de 2017**, donde le solicitan que se acerque a las oficinas de la compañía para que reclame la liquidación final de sus prestaciones sociales y el demandante da respuesta del día 18 del mismo mes y año.

En la página **29** del documento denominado **06ContestacionDemanda** del expediente digital, se aprecia constancia de consignación realizada por el demandante a órdenes del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín y en favor del señor Daniel Alberto Henao González por valor de **\$1.525.864,00**, con fecha del **02 de marzo de 2017**.

Como en su providencia lo indicó la A quo, es claro que el demandante tenía pleno conocimiento de sus funciones, de la citación a diligencia de descargos, de los motivos por los cuales se dio la finalización de la relación laboral y del correo enviado por la demandada para que se hiciera presente a reclamar el pago de su liquidación final de prestaciones sociales.

Así pues, considera éste Juzgador que le asiste razón a la Juez de Única Instancia, cuando determinó que con la documental aportada dentro del expediente y con la prueba testimonial, se encuentra acreditado que se cumplen los presupuestos facticos para enmarcar la conducta del trabajador demandante como falta grave al estar contenida dentro del reglamento interno de trabajo, esto es, en el numeral 9.3 que califica como falta grave “la falta al trabajo sin excusa suficiente y por tercera vez”, como antes se mencionó y por lo cual no se puede calificar nuevamente la conducta, si no, convalidar la consecuencia jurídica que se tenía pactada por las partes en caso de comisión de la conducta que en efecto quedo acreditada.

Se demostró además que el demandado no adeuda suma alguna por concepto de salario o prestaciones sociales, pues al no hacerse presente para recibir el pago de su liquidación final en las instalaciones de Fricar, esta procedió como la norma indica, a consignarlas a ordenas de un Juzgado asignado por reparto y así se desprende de la documental aportada y que reposa dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia de la fecha y origen conocidos.

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Firmado Por:**  
**Edison Alberto Pedreros Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb461c785a685dab4d6a2f4044b63120c65a6c9cfad10e78986e11ff0740116**

Documento generado en 27/10/2022 10:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**